RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiocho de octubre dos mil dieciséis ----------

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2016-1885-SPA-1141 relacionado con la denunciada presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----------

ANTECEDENTES

Se presentó denuncia ante esta autoridad ambiental por las emisiones canoras de música grabada generadas en el establecimiento mercantil con giro de centro nocturno denominado "MIC" ubicado en calle Moliere número 237, colonia Polanco Tercera Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Emisiones sonoras

La presente Investigación se refiere a las emisiones sonoras generadas por las actividades del establecimiento denominado "MIC", ubicado en calle Moliere número 237, colonia Polanco Tercera Sección, Delegación Miguel Hidalgo, mismo que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que encuadra en el supuesto de ser una fuente fija conforme a la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras

de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente; por lo anterior, esta Entidad llevó a cabo tres visitas de reconocimiento de hechos, de las cuales se desprende que se constató el funcionamiento del establecimiento mercantil antes referido, sin embargo no se percibieron emisiones sonoras provenientes del mismo.

Aunado a lo anterior, se constató en una de las visitas que el establecimiento motivo de denuncia cuenta con material aislante de nombre PKB-2 en las paredes y techo del interior del mismo.

Por otro lado, debido a que las emisiones sonoras no se constataron desde el punto de emisión, mediante oficio se solicitó a la persona denunciante indicar día y hora para que el personal investigador se constituyera en su inmueble a efecto de constatar las emisiones sonoras y realizar el estudio de ruido correspondiente, sin embargo la persona denunciante mediante correo electrónico informo que vivía a 10 calles del establecimiento motivo de la denuncia y sólo refirió que nos presentáramos con algún vecino de los departamentos para que nos permitieran el acceso y realizar el estudio de misiones sonoras desde la azotea del dicho inmueble, sin embargo la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013 en su numeral 6.4.2. indica que en caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad, siempre y cuando sea posible ubicarlo y el denunciante permita el acceso para medir en él, motivo por el cual esta Entidad se ve imposibilitada materialmente debido que la persona denunciante no proporciono los elementos materiales necesarios para realizar el estudio de emisiones sonoras como lo señala la citada norma.

Por lo anterior, y toda vez que la persona denunciante no deshago el requerimiento solicitado esta, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta entidad realizó 3 visitas de reconocimiento de hechos, durante las cuales no se constataron emisiones sonoras provenientes del establecimiento con giro de centro nocturno denominado "MIC" ubicado en calle Moliere número 237, colonia Polanco Tercera Sección, Delegación Miguel Hidalgo.

- Se constató que el establecimiento denominado "MIC" cuenta con material aislante de nombre PKB-2, que permite mitigar el ruido de música grabada generado por el equipo de audio del mismo.

- Se solicitó a la persona denunciante indicará el día y hora para que personal de esta Entidad se presentará en su inmueble para realizar las mediciones de emisiones sonoras,

sin embargo señaló que su domicilio se localiza a 10 calles de distancia, por lo antes referido está Subprocuraduría se ve materialmente imposibilitada para continuar con la investigación debido a que no se señaló el punto del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------RESUELVE----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, dejando a salvo sus derechos para presentar una nueva denuncia en caso de que los hechos vuelvan a presentarse.-

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial. Para su conocimiento.
LMH/EGGH/dpn